

REGISTRO CONTABLE DE ARMAMENTO DE VIGILANCIA.
Concepto 029 DE 2001

SÍNTESIS DE LA CONSULTA

¿ Es posible efectuar el registro contable del valor de uso, timbre y permiso para porte o tendencia de armas, en la cuenta 1560 ARMAMENTO DE VIGILANCIA O en su defecto se debe registrar en cuentas de resultado y a la vez se efectuaría el respectivo registro en Cuentas de Orden, en consideración a lo preceptuado en el decreto 2650 de 1993 en la cuenta 1560, y por el artículo 37 del decreto ley No 2535 de 1993, el cual establece que las armas son propiedad del Estado, y solamente se autoriza su uso para porte o tenencia?

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política en su artículo 223 determina que solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlas ni portarlas sin permiso de la autoridad competente. El artículo en mención establece el Monopolio de las armas por parte del Estado, sin reconocer ningún derecho constitucional sobre la propiedad de las mismas por los particulares, permitiendo solo la posesión y el porte, si media permiso previo de las autoridades competentes.

2. La Corte Constitucional señala la justificación del monopolio de las armas por el Estado, reconociendo que la constitución de 1991 consagra un régimen estricto, que no deja posibilidad a la propiedad o posesión privada sobre ellas. Hay una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios, provienen únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocables (Sentencia T-102 de 1993). La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra, admitía la posesión de armas que no fuesen de guerra, aún cuando limitaba su porte a la obtención del correspondiente permiso de autoridad competente. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia 077 de 1993.

3, Por Ley 61 de 1993 el Congreso otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y reglamentar la vigilancia y seguridad privada estableciendo un régimen de propiedad, posesión, porte de armas y la devolución voluntaria de las mismas.

4. Las facultades concedidas son ejercidas mediante el decreto 2535 de 1993 y en él se alude al permiso que el Estado otorga a los particulares, de manera excepcional para tenencia o porte de armas y sus accesorios (artículo 3), bajo la responsabilidad absoluta del titular (artículo 4). Se clasifican las armas en uso privativo de las fuerzas armadas y de uso civil, estableciendo que estas últimas son de defensa personal, deportivas y de colección, cuya tenencia o porte debe contar con el respectivo permiso de la autoridad competente (artículo 10). La tenencia de armas y su uso solo se permite dentro del inmueble registrado en el permiso (artículo 16). El permiso es la autorización concedida por el Estado con potestad discrecional de la autoridad militar

competente, concedido a las personas naturales o jurídicas (artículo 20) y tiene una vigencia máxima de diez años y un límite de cinco armas para personas jurídicas con excepción de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los cuales están regidos por normas específicas.

El artículo 37 señala que para expedir el permiso para tenencia o porte de armas y entrega de la misma, el interesado deberá cancelar su valor y al expirar su término, éste podrá prorrogarse o en caso contrario el arma deberá ser devuelta y el valor inicial o mayor valor que resulte del avalúo, será devuelto al titular, salvo en los eventos de pérdida de vigencia del permiso por decomiso del arma. Además de los valores señalados anteriormente, en el evento de devolver una arma y que esta presente daños, el valor de la reparación será deducido. En caso de pérdida o hurto no habrá derecho a devolución. Para el manejo y administración de los valores originados por el permiso de la tenencia o porte de armas se autoriza a la industria militar para celebrar contratos de fiducia. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener los permisos correspondientes para la tenencia o porte de armas y en el evento de ser disueltas o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, deberán devolverlas (artículos 79 y 80).

5. El decreto 356 de 1994 contiene el estatuto de vigilancia y seguridad privada, definió qué es un departamento de seguridad, como la dependencia que al interior de una empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado, se establece para promover el servicio de vigilancia y seguridad privada de bienes, instalaciones y personas vinculadas a la misma.

6. La Corte Constitucional en sentencia C-296 de julio 6 de 1995, declaró exequibles los artículos demandados del decreto 2535 de 1993, salvo lo dispuesto en los numerales cuarto, quinto y sexto de la parte resolutoria. En cuanto al argumento del demandante que sostiene que los particulares habían adquirido el derecho de propiedad sobre las armas de uso civil y, por lo tanto, no puede ser objeto de restricciones, consideró que el régimen de 1886 no era tan amplio como se pretende. La jurisprudencia señala que "en materia de derecho público, la noción de derechos adquiridos tiende a diluirse, pues esta noción, admitida universalmente, se refiere sustancialmente a los derechos que regulan las leyes civiles" (Corte Constitucional T-001, 1992).

7. El artículo 669 del Código Civil define el dominio señalando que es el derecho real en una cosa de la cual se puede disponer y gozar de ella no siendo contra ley y el derecho ajeno. Aclara el mismo artículo que el dominio también se llama propiedad. El artículo 762 del Código Civil conceptúa que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. La posesión y el dominio son instituciones jurídicas distintas, imposibles de confusión, no obstante lo cual aquella es susceptible de presentarse como un reflejo de ésta. Artículo 823 del Código Civil referencia el derecho de usufructo definiéndolo como un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible, de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor.... Para el caso de las armas en manos de entidades privadas estas constituyen una posesión o una mera tenencia en el sentido determinado por el artículo 775 del Código Civil, pero no un dominio o propiedad porque este es exclusivo del Estado.

8. El artículo 35 del decreto 2649 de 1993 Define el Activo como la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que se fluyan a la empresa beneficios económicos futuros, mientras el decreto 2195 de 1992 lo describe como el conjunto de cuentas que representa los bienes y derechos tangibles e intangibles de propiedad del ente económico.... No hay lugar a dudas que la

estructura de la contabilidad regulada en Colombia lo está con un enfoque patrimonialista en el cual el activo se fundamenta en el dominio o propiedad a diferencia de otras concepciones teóricas que lo definen desde función en el desarrollo de las operaciones, por su uso, posesión o tenencia y no por su dominio.

El artículo 64 del decreto 2649 de 1993 define Propiedades Planta y Equipo como los activos tangibles adquiridos, construidos, o en proceso de construcción con la intención de emplearlos en forma permanente, para la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos, o para usarlos en la administración del ente económico, que no están destinados para la venta en el curso normal de los negocios y cuya vida útil excede de un año. La Propiedad; Planta y Equipo se caracteriza por constituir una propiedad tangible y desde luego el derecho al uso de armas no tiene tal propiedad.

9. La Superintendencia de Economía Solidaria mediante Resolución 1472 de 2000 expide el Nuevo Plan Único de Cuentas para las entidades del sector solidario vigiladas por ésta, derogando la Resolución 1017 de 1994, con aplicación plena a partir del año 2002. En el nuevo Plan se incorpora la cuenta 1735 Armamento de Vigilancia, inexistente en el Plan anterior, en el grupo de Propiedad, Planta y Equipo, describiéndola como costo de adquisición de armamento y contemplando en sus dinámicas operaciones de compra y venta de este activo, lo cual riñe con la realidad jurídica colombiana ya analizada.

10. El Plan Único de Cuentas de Comerciantes en la cuenta 1620 y el del Sector Solidario en la cuenta 1820 incorporan el concepto Intangibles- Concesiones..., describiéndolas así: "Registra el privilegio concedido por una entidad gubernamental, permitiendo el uso de la propiedad pública que usualmente está sujeta a una regulación especial...

CONCEPTO:

La Constitución Política concedió al gobierno el monopolio de las armas, por tanto estas son de su propiedad, cuando señala que nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de autoridad competente, es decir, no se reconoce ningún derecho constitucional de propiedad de los particulares con relación a las armas, La normatividad contable colombiana se fundamenta en el enfoque patrimonialista y por tanto no es posible registrar las armas como Propiedad, Planta y Equipo, como equivocadamente lo plantean los Planes Únicos de Cuentas. En realidad la cuenta de armamento solo puede ser utilizada por las entidades que por competencia asignada ejerce las funciones de este monopolio constitucional, es decir las Fuerzas Armadas. No incorporar la cuenta Armamento para vigilancia fue un acierto del derogado Plan de Cuentas del sector de economía solidaria.

En consecuencia, las erogaciones incurridas por la obtención de permisos para la tenencia o porte de armas, tales como costo de uso, timbres y demás necesarios deberán registrarse de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. Los pagos correspondientes a costo de uso constituyen un activo intangible, una concesión y debe registrarse como tal de acuerdo con la nomenclatura que a esa cuenta le haya asignado el correspondiente Plan Único de Cuentas, 1820 CONCESIONES Y FRANQUICIAS en el caso de las entidades de economía solidaria. Esta cuenta registra el privilegio concedido por una autoridad gubernamental permitiendo el uso de una propiedad pública que usualmente está sujeta a regulación especial, es una cuenta real, no monetaria, debe ajustarse por inflación, cuando sea el caso, y amortizarse por cualquier

método de reconocido valor técnico en un período igual al cubierto por el permiso concedido.

- b. Las erogaciones por impuesto de timbre y otras adicionales constituyen gastos del período y deben registrarse en las correspondientes cuentas de resultado.
- c. Como las armas no son propiedad de la entidad, esta asume una responsabilidad contingente por su pérdida, deterioro o uso indebido y tal realidad debe registrarse en la cuenta de orden acreedora, en la cuenta correspondiente y con la nomenclatura establecida por el respectivo Plan Único de Cuentas.
- d. Si al extinguirse el período de privilegio de uso concedido por el permiso se reintegra al estado y éste reembolsa el valor del costo de uso o uno inferior, este valor se registra como una recuperación de gastos en la cuenta correspondiente de Ingresos no Operacionales, según la nomenclatura determinada por el correspondiente Plan Único de Cuentas, saldando los valores correlativos registrados en las cuentas de orden por responsabilidades contingentes.

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el día 28 de Agosto de 2001, actuando como ponente el Consejero Rafael Franco Ruíz, con los votos positivos de los Consejeros María Ofelia Polanco Mayorga, Norma Dolly Castañeda Mesa, Neftalí Ríos Serrano, J. Orlando Corredor Alejo y Jesús María Peña Bermúdez.